

**LEY XXXI.**

El mismo allí, Ordenanza 16.

*De las recusaciones del prior y cónsules en el consulado de Lima.*

En el consulado de Lima no puedan ser recusados los tres prior y cónsules, sino hasta los dos de ellos y con causas; y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se debe abstener, y si fueren bastantes y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciba informacion breve y sumaria, y determinese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere prior, se acompañe con dos cónsules de los años antecedentes: y si fuere cónsul, con un prior y cónsul antecedente, en esta forma: Recusado el prior, se elijan por cédulas cerradas seis priores antecedentes inmediatos, que esten en la ciudad, y de este número abajo los que estuvieren; y las cédulas se pongan en un vaso, revueltas, saque una el escribano, y entre el que fuere en lugar del prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, vuelvan los cinco priores, ó los que hubiere, á elegir otra por la misma orden, hasta que haya juez, y si llegaren al último de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de cónsul, estando seis cónsules: y si fueren los dos cónsules recusados, entren en suerte los nombres de doce cónsules en la misma forma, ó los que se hallaren y póngase por autos ante el escribano.

**LEY XXXII.**

D. Felipe III, ordenanza 12 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo.

*De las causas de recusacion del prior y cónsules en el consulado de Méjico.*

Cuando fueren recusados el prior y cónsules del consulado de Méjico, sea con justas causas, conforme á derecho, expresándolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se efreciere á probarlas, se le dé un término breve en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion, se junten con los que quedaren, el prior y cónsul del año antecedente que saliere por suerte, de forma que sean tres jueces los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados, nombren sus acompañados mercaderes del comercio: y habiendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento del pleito, y no conozca de él ni determine: y si no las hubiere, sea en si ninguna la recusacion, y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado con los demas jueces.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe IV en dicha ordenanza.

*Sobre la misma materia y penas en que se incurra por las recusaciones en Lima.*

Si fueren habidos por recusados dos jueces, prior y cónsul, ó los dos cónsules, conozcan de la causa principal los jueces, entrando prior en lugar de prior, y cónsules en lugar de cónsules; y si solo uno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren, procederán en la causa, y la determinarán guardando estas leyes: y si las causas

de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados por la recusacion de cada juez, mitad para nuestra cámara, y la otra mitad para gastos del consulado y juez, ó jueces recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados con la misma aplicacion. Y porque conviene que por estas recusaciones no cesen las diligencias que se hubieren de hacer para descubrir bienes, poner cobro y asegurar el juicio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos prior y cónsules, pueda hacer y continuar las diligencias referidas, acompañándose con otras dos personas, cuales él nombrare, de los que aquel año fueren diputados del comercio: y asi sin embargo de cualquiera recusacion, proceda á hacer estas diligencias, aseguracion y cobro de bienes: lo cual hecho, cesarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion por la orden referida: y los dichos diputados harán juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el consulado de Lima.

**LEY XXXIV.**

D. Felipe IV allí.

*Sobre la misma materia y pena en que se incurra por las recusaciones en el consulado de Méjico.*

Si el que recusare en el consulado de Méjico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra cámara, y mitad para gastos del consulado.

**LEY XXXV.**

El mismo allí.

*Sobre la misma materia de recusaciones en el consulado de Méjico.*

Ninguna de las partes pueda recusar mas de hasta cuatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el prior ó alguno de los cónsules, en lugar del prior, entre el que lo hubiere sido el año antes, y si fuere cónsul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren sucesivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense mercaderes del comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion, y si quedaren el prior y un cónsul, haga el prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos cónsules, le haga el mas antiguo: y asi se guarde en el consulado de Méjico. (5).

**LEY XXXVI.**

El mismo allí.

*Que en Méjico puedan ser recusados todos los del consulado.*

Declaramos que las recusaciones con causa se puedan poner libremente sin limitacion contra el prior y cónsules y todos sus acompañados, cuan-

(5) Téngase presente que en la cédula de 14 de agosto de 17, se trató contra los procedimientos del oidor juez de alzadas que habia determinado por si solo algunos artículos en cierta causa, y señaladamente el de la recusacion de uno de los adjuntos en contravencion de las ordenanzas 18 y 19 del consulado de Lima.

tas veces pareciere á las partes que conviene á su justicia.

**LEY XXXVII.**

D. Felipe III, ordenanza 17 del consulado de Méjico, y por los dichos autos del consejo. D. Felipe IV en la 18 y 49 del de Lima.

*De los jueces de apelaciones de los consulados de Lima y Méjico.*

De las sentencias que dieren el prior y cónsules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el oidor de la audiencia de Lima ó Méjico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el virey, y no para otro ningun juez ni tribunal: y luego que el oidor sea nombrado, vaya á la sala del consulado, y en ella, delante del prior y cónsules y su escribano, haga juramento de usar el dicho oficio de juez de apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes y ordenanzas del consulado, lo cual pondrá el escribano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento y determinacion, nombre dos mercaderes de la universidad, los que le pareciere, con quien se acompañe, y sean personas honradas, de buena conciencia, opinion y fama é inteligentes, y que tengan las mismas partes y calidades que se requieren en el prior y cónsules: los cuales hagan juramento de que procederán bien y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, y determinarán la causa por estilo de mercaderes, la verdad sabida y la buena fé guardada (6).

**LEY XXXVIII.**

Los mismos allí.

*Forma de conocer y determinar en apelacion y suplicacion los pleitos de los consulados de Lima y Méjico.*

Si por el juez de apelaciones y sus acompañados se confirmare la sentencia dada por el prior y cónsules, no ha de haber de ella apelacion, agravio ni otro recurso alguno, y se ejecute realmente y con efecto: y si por la sentencia que dieren revoaren la dada por el prior y cónsules, y alguna de las partes suplicare de ella, el dicho oidor la vuelva á rever, conociendo de tal negocio como dicho es, con otros dos mercaderes que eligiere, y no sean los primeros en quien concurran las mismas calidades, los cuales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la sentencia que así dieren, quier sea revocatoria ó confirmatoria, ó enmendada en todo ó en parte, no ha de haber mas apelacion, ni otro

(6) La omision de esta ley fué gravemente reprimida por una real cédula dada en Buen-Retiro á 14 de agosto de 1747, por la cual se manda que precisamente turnen los oidores en alzadas. Pero sobre el modo de hacer este turno se ha declarado por cédula de 30 de diciembre de 83, que se guarde la de 9 de julio de 67.

En Guatemala hay real orden de 7 de julio de 1813, que declara corresponde la superintendencia de la casa de moneda al oidor decano, la judicatura de alzadas al subdecano, la asesoria de tabacos al tercer oidor, y la de correos al cuarto.

TOMO IV.

recurso: y los dos de los tres jueces de apelacion harán sentencia y procederán en la causa por falta del otro ó por no conformarse con ellos: y no obstante que los tres no se conformen, han de firmar y firmen todos: y si los dos de ellos no se conformaren, elegirán otro tercero mercader de las dichas calidades, hasta que haya dos votos conformes que hagan sentencia, el cual hará el mismo juramento que los demas. (7)

**LEY XXXIX.**

D. Felipe III, ordenanza 13 del consulado de Méjico. Y por los autos del consejo. D. Felipe IV en la 18 de Lima.

*Que el juez de apelaciones y sus acompañados puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como esta ley dispone.*

El juez de apelaciones, y sus acompañados y terceros, no puedan ser recusados sin causas bastantes y probadas, en la forma y con las penas que se contienen en la ley que trata de la recusacion del prior y cónsules: y si el dicho juez de apelaciones fuere recusado, conocerán de la recusacion, en Lima el prior y cónsules de aquel año; y en Méjico los del antecedente: y á falta de ellos los que hubieren sido antes, porque se guarde su estilo á cada consulado: y si le dieren por recusado por suertes como en la recusacion del prior y cónsules, se nombrará por el virey otro oidor de la audiencia, y el que fuere nombrado entrará en su lugar: y si alguno de sus acompañados fuere recusado, conocerá el oidor de la causa de recusacion con el otro acompañado: y si fuere habido por recusado, nombrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el juez de apelaciones, acompañándose con un prior y un cónsul, de los que hubieren sido los años antecedentes que eligiere, los cuales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados nombrará en su lugar á otros que le pareciere, hasta que haya jueces para determinacion de la causa. (8)

**LEY XL.**

D. Felipe II en 18 de junio de 1397. D. Felipe IV ordenanza 19 del consulado de Lima. En Madrid á 18 de agosto de 1621. En Zaragoza á 25 de mayo de 1613.

*Que en competencias del consulado con otros tribunales declare el virey.*

Cuando se ofrecieren competencias entre los consulados y otros tribunales, sobre jurisdiccion y declinatorias, declaren los vireyes á quién pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declaren se guarde y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á letrados que no tengan dependencia de las demas jurisdicciones, para que juzguen desapasionadamente.

(7) Véase la ley 49 de este título y libro.

(8) Por real cédula de 21 de mayo de 1770, declaró S. M. que los escritos de las recusaciones que se pusieren á los jueces de alzadas, aunque sean ministros togados, deben admitirse sin firma de abogado.



**LEY XLII.**

El mismo. Ordenanza 20 del consulado de Lima y 27 de Méjico.

*Que el prior y cónsules, juez de apelaciones y acompañados puedan nombrar mercaderes para lo que se declara, y estos acepten y juren.*

Por aliviar á los priores y cónsules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedición de los negocios y brevedad de las causas, ordenamos que en cualesquier pleitos que ante ellos vinieren sobre compañías, cuentas, factorías y otras cosas, y casos de que pueden conocer todas las veces que les pareciere, tengan facultad de elegir y nombrar una, dos ó más personas de la universidad del comercio que les pareciere mas suficientes é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los procesos, libros, cuentas, escrituras y otros recaudos, anejos á los pleitos y negocios: y manden que los vean, visiten y hagan las cuentas necesarias, y den al prior y cónsules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven para que mejor lo entiendan, y haciendo juramento que á todo su saber y entender es aquello lo que alcanzan, y les parece de la diferencia ó pleito que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar y cumplir lo susodicho, segun y en el término que les fuere asignado, pena de veinte pesos para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad, y las demas que pareciere al prior y cónsules: y lo mismo puedan hacer el juez de apelaciones, y sus acompañados en las cosas que se les ofrecieren.

**LEY XLIII.**

D. Felipe IV, ordenanza 21 de Lima.

*Que el prior y cónsules puedan ejecutar sus sentencias y las del juez de apelaciones, como se ordena.*

El prior y cónsules puedan ejecutar y ejecuten sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su juez de apelaciones, y acompañados de que no hubiere lugar á apelación ni suplicación, cometiendo la ejecución á su alguacil ó á otros de corte ó ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los cuales sean obligados á ejecutar sus mandamientos con las penas que les impusieren; y asimismo las demas contenidas en las leyes y ordenanzas de este título, y hacer los apremios que en ellos se declara.

**LEY XLIII.**

D. Felipe III, ordenanza 56 de Méjico.

*Que el prior y cónsules ejecuten, apliquen y cobren las penas impuestas en estas leyes.*

Ordenamos que el prior y cónsules en cada un año sean obligados á hacer ejecutar por rigor de derecho las penas en que incurrer los de aquellas universidades, transgresores de estas leyes y ordenanzas, y hacer contra tales delinquentes y sus bienes las diligencias necesarias, y así cobradas, las apliquen conforme á ellas, pena de que si por culpa ó remisión del prior y cónsules se dejaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo y oficio, lo cual sean obligados á cobrar de ellos el prior y cón-

sules sucesores, con cuenta y razon de su entrega y obligación á cumplir y mostrar diligencias con las mismas penas.

**LEY XLIV.**

El mismo allí, Ordenanza 19. D. Felipe IV, ordenanza 22 de Lima.

*Que el consulado y juez de apelaciones para lo que les tocara puedan hacer llamamientos como esta ley declara, y todos acudan.*

Todas las veces que al prior y cónsules pareciere hacer llamamiento general ó particular para cosas tocantes á la universidad, lo pueda hacer, y para ello den cédula de llamamiento al portero del consulado y llame á los contenidos, los cuales sean obligados á venir al consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas y costas del consulado, cámara y fisco por mitad; y si convinieren que parezcan ó vengán al llamamiento, sin embargo de la pena, los vuelvan á llamar, imponiéndoles las demas que les pareciere, y las ejecuten todas, sin embargo de apelación, y para que conste de la rebeldía, baste la fe del portero, salvo si el llamado respondiere ó enviare á decir que tiene impedimento justo, enfermedad ó negocio forzoso para no acudir, y el prior y cónsules juzgarán si la causa es legítima ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hacer el juez de apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelación ó suplicación con los rebeldes á sus llamamientos.

**LEY XLV.**

D. Felipe IV allí, Ordenanza 21.

*Que el prior proponga en las juntas, y luego voten todos y él, y los cónsules los postreros, y se se escriban y firmen, como se ordena.*

En las juntas y congregaciones proponga el prior el caso sobre que se ha de resolver y determinar, y luego voten los consejeros diputados y las demas personas que se hallaren en ellas, y despues los cónsules, siendo el último el prior; y escribanse los votos en el libro que para esto ha de haber, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

**LEY XLVI.**

D. Felipe III, ordenanza 18 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 24 del de Lima.

*Que lo resuelto por la mayor parte se ejecute sin embargo de apelación.*

Porque á los consulados ocurren negocios de mucha calidad é importancia, como es en el de Méjico nombrar personas que vayan á despachar las flotas á la Veracruz y puerto de San Juan de Ulua y otras partes, y recibir y beneficiar las mercaderías, y poner en cobro las que se salvaron de navios perdidos, y en Lima al puerto del Callao, y en estos casos conviene mucho la deliberación y diligencia: Ordenamos que en estos y otros semejantes se junten el prior y cónsules con el prior y cónsules del año antes, que quedaren por consejeros y los cinco diputados, y comuniquen y resuelvan lo que se debiere hacer; y si no estuvieren conformes, se vuelva á votar segunda vez; y si hubiere igualdad, voten por cédulas secretas, y saque una el escribano del

**LEY XLIX.**

D. Felipe III, ordenanza 16 del consulado de Méjico. Y por los dichos autos del consejo. D. Felipe IV en la 27 de Lima.

*Que si el auto ó sentencia del consulado se apelare, se ejecute lo que el juez de apelaciones determinare, sin otra apelación sino como se declara.*

Por excusar las malicias de las partes y dilaciones de los pleitos, ordenamos que si se apelare del prior y cónsules para el juez de alzadas de alguna sentencia de prueba ó auto interlocutorio, lo que el dicho juez y sus acompañados determinaren, confirmando ó revocando en todo ó en parte, se ejecute sin otra suplicación: y si estuviere pendiente la causa ante el dicho juez, se guarde lo mismo, y en ambos casos es nuestra voluntad que se pueda apelar y suplicar, si el auto interlocutorio tuviere gravámen irreparable por la sentencia definitiva. (9)

**LEY L.**

D. Felipe III, ordenanza 34 del consulado de Méjico. Y por el dicho auto del consejo de 1693. D. Felipe IV en la 23 de Lima.

*Que los escribanos cumplan los mandamientos y compulsorios del consulado.*

En algunos pleitos y causas de los consulados conviene al derecho de las partes presentar escrituras, instrumentos y recaudos que pasan en otros juzgados de las ciudades de Lima y Méjico y fuera de ellos, y están en poder de los escribanos públicos y reales, y piden al prior y cónsules que les den compulsorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos que los escribanos de provincia, públicos y reales, sean obligados á guardar y cumplir, y guarden y cumplan los dichos compulsorios, y den á las partes testimonios de las escrituras y autos que ante ellos hubieren pasado, y en sus oficios, autorizados en pública forma, sin excusa ni dilación, pagándoles sus derechos: y el prior y cónsules los apremien con penas pecuniarias ó rigor de prisión, como en nuestro real nombre lo pueden hacer todas las demas nuestras justicias.

**LEY LI.**

D. Felipe IV allí, Ordenanza 29.

*Que pidiendo las partes asesor, el consulado le nombre, y siendo recusado, proceda conforme á esta ley.*

Mandamos que pidiendo las partes asesor letrado, si el prior y cónsules vieren que es necesario, nombren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro; y así puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el asesor que les pareciere, como no sean ninguno de los recusados; y si esto sucediere en el juzgado de alzadas, habiendo sido recusados los que pueden ser asesores, proponga el juez uno al virey, el cual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes y ordenanzas. (10)

(9) Véase ley 38 de este título y libro.

(10) Solamente tres permite la real orden dirigida al consejo de Guatemala de 5 de julio de 1799, la que declara que sien lo recusado el asesor titular, sea separado del negocio.

consulado, y lo que estuviere escrito por quien saliere, se guarde y ejecute, como si fuese hecho y acordado por toda la universidad, sin embargo de apelación y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra cámara y gastos del consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de acuerdo por el escribano del consulado.

**LEY XLVII.**

D. Felipe III, ordenanza 16 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 26 de Lima.

*Que el prior y cónsules sean respetados como ministros del rey, y contra quien los agraviare procedan conforme á esta ley.*

Ordenamos y mandamos que el prior y cónsules sean respetados como jueces nuestros; y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la universidad sea osado á decirles palabras injuriosas ni mal sonantes, ni los amenazar en el consulado ó ciudad, ó fuera de ella, usando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes y dependientes de ellos, puedan los dichos prior y cónsules proceder civilmente y condenar, segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de doscientos pesos, y de ahí abajo para nuestra cámara y gastos del consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos jueces, y no el ofendido é injuriado; y si fueren dos los ofendidos, conozca el que quedare con otros dos de los antecesores; y si todos fueren tres, conozcan los tres prior y cónsules de los años pasados, y la apelación sea para el juez de apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceso mas que de palabra, hagan información y la remitan á los alcaldes del crimen de nuestra real audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra personas que injurian y afrentan á quien administra justicia por Nos.

**LEY XLVIII.**

D. Felipe III, ordenanza 16 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 26 de Lima.

*Que los del consulado juren el secreto*

Porque conviene que los pleitos se determinen con todo secreto, y los litigantes no sepan los votos, teniendo ocasion de odio y enemistad contra los jueces: Ordenamos que el prior y cónsules y los acompañados que nombraren, y el juez de apelaciones cuando fuere nombrado, y todos los demas que en cualquier forma fueren jueces y determinaren pleitos, controversias y cosas del consulado, demas del juramento que hicieren de usar los dichos oficios, guardando el servicio de Dios, y nuestro, y justicia á las partes, le hagan de guardar estas leyes y ordenanzas, y que no revelarán ni descubrirán los votos que dieren ellos ni sus compañeros en los pleitos, causas y cosas que determinaren á ninguna persona: y si el prior y cónsules tuvieren noticia que alguno de ellos ha faltado al secreto y revelado los votos, hagan averiguación secreta contra el culpado, y privenle del oficio por aquel año, entrando en su lugar otro del antecedente.



**LEY LIII.**

D. Felipe II en Azeca á 8 de mayo de 1596. D. Felipe III, ordenanza 30 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 30 de Lima.

*Que el consulado cobre dos al millar para sus gastos por el tiempo y forma que se dispone.*

Ordenamos y mandamos, que de todas las mercaderías, negros y otras cosas que entraren por mar y tierra en la ciudad de Lima y puerto del Callao, y por los mares del Norte y Sur entraren en las provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se debiere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hicieren, dos al millar, de avería, para el consulado y sus gastos: y el prior y cónsules nombren un receptor para la cobranza, con el salario y fianzas que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su escribano, y cada año le tomen cuenta y la presenten en el gobierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos y prorogaciones que Nos hubiéremos concedido y concediéremos; y que no se cobre, sino solamente de las mercaderías y mercaderes matriculados ó por matricular, y no de otros ningunos.

**LEY LIII.**

D. Felipe III, ordenanza 31 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 31 de Lima.

*Que el prior y cónsules tomen cuentas á sus antecesores y á los contenidos en esta ley, y conforme á ella.*

El prior y cónsules que entraren todos los años despues de partidas las flotas y envios de plata para estos reinos, tomen cuenta al receptor de la avería y bienes de los consulados, y á los comisarios de ella en los puertos, y cobren los alcances y los pongan en una caja de tres llaves separadas en poder de cada uno, que esté en la casa del prior, y la entrada y salida se escriba en libro aparte, con razon de las libranzas: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á uno de los dos que no lo estuviere, y juntos se saque lo necesario por libranzas: y asimismo tomen cuenta al prior y cónsules antecesores, los cuales entreguen la caja al prior, como arriba se ordena, y todo pase ante el escribano del consulado, y se asiente en el libro: y asimismo las penas que se hicieren á los inobedientes á los mandatos del prior y cónsules, y á lo contenido en estas leyes y ordenanzas, que se han de ejecutar irremisiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haciéndoseles cargo de ellas, como si las hubiesen cobrado: y las que tocaren á nuestra cámara se han de introducir luego en nuestra caja real, de forma que de los libramientos de cualquier dinero que se sacare, dé fé el escribano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes y año, y ponga la razon de lo que entrare y saliere, y en qué se distribuye.

**LEY LIV.**

D. Felipe III, ordenanza 25 del consulado de Méjico. D. Felipe IV, ordenanza 32 de Lima.

*Que en la sala del consulado haya archivo de papeles, con inventario y libro de los que entraren y salieren de él.*

Ordenamos que en la sala del consulado haya un archivo de papeles, en que estén todas las es-

crituras tocantes á aquella universidad por cuenta é inventario, con tres llaves diferentes que tengan el prior y cónsules, y libro de los papeles que se sacaren, los cuales se den con conocimiento de quien los recibiere y para cosas necesarias, y se cobren y vuelvan al archivo, pena de veinte pesos á cada uno y los daños que resultaren, y el prior y cónsules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

**LEY LV.**

D. Felipe IV allí, ordenanza 32.

*Que el consulado de Lima ó uno de él asista en el Callao á los tiempos y para el efecto que se declara.*

Mandamos que el prior y cónsules de Lima ó el uno de ellos, el que eligieren con la facultad de todos, puedan asistir y asistan en el puerto del Callao con el escribano y alguacil del consulado, al tiempo de las partidas de las armadas para Tierra Firme que vinieren con registro de plata, para resolver los pleitos y diferencias que se ofrecieren: y asimismo asistan á la llegada de navios de aquellos reinos ú otras partes, en que pareciere ser necesario.

**LEY LVI.**

El mismo, ordenanza 34.

*Que saliendo el prior y cónsules á negocios de la universidad lleven el salario que esta ley ordena.*

Cada vez que salieren el prior y cónsules á negocios de la universidad, se les dé á doce pesos cada dia, y si fuere el uno á ocho ensayados, librados en la avería no habiendo parte en cuya utilidad sea la salida y diligencia, que si la hubiere será á costa de la parte interesada.

**LEY LVII.**

D. Felipe III, ordenanza 23 del consulado de Méjico. D. Felipe IV en la 33 del de Lima.

*Que perdiéndose navio en las costas del Perú á Nueva España, el consulado á quien tocara acuda á lo que se salvare.*

Porque se suelen perder algunos navios cargados de mercaderías en los puertos y costas del Perú y Nueva España: Ordenamos que el consulado de la parte á quien tocara si fuere en Lima, pida al virey que envíe un comisario ó mas: y en Méjico lo despache el mismo consulado á recojer lo que de ellos se salvare; y si fuere necesario ir navio por ello, le flete y envíe el consulado á costa de la hacienda, y reparta las mercaderías que se trajeren segun estilo de mercaderes: y por los ausentes nombre qu en las reciba y beneficie: y si le pareciere beneficiarlas todas, y sacadas las costas satisfacer en dinero á los interesados prorata lo pueda hacer. (11)

(11) Debe tenerse presente acerca de esta ley la variación que han introducido en punto de naufragios los establecimientos de comandancias de marina en los puertos principales de América: pues conforme á la real órden de 7 de agosto de 1798, y otra de 30 de setiembre de 99, pertenece hoy el conocimiento de estos negocios á los juzgados de marina, quienes deben entenderse con los consulados, sobre carga, depósito de ésta, gastos y entrega.

**LEY LVIII.**

El mismo, Ordenanza 36.

*Que ningún mercader de tienda pueda ser banco público, so la pena de esta ley.*

Ningun mercader que tenga tienda pública pueda usar oficio de banco público aunque afiançe; y si le usare ordenamos y mandamos al consulado, que le cierre la tienda y condene en cuatrocientos pesos ensayados para nuestra real cámara y gastos del consulado por mitad.

**LEY LIX.**

El mismo, Ordenanza 37.

*Que los factores y compañeros tengan libros de gastos y empleos, y si fueren argüidos de falsos, el consulado ordene se hagan las cuentas como esta ley dispone.*

Ordenamos y mandamos que los factores ó compañeros, que recibieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderías para vender ó asentar en compañías, tengan libros de gastos por menor, empleos, compras y ventas, con toda claridad y distincion, dia, mes y año, con los nombres de las personas y corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y si fueren argüidos de falsos el consulado ordene, que se hagan las cuentas por las menores costas, mas baratas compras y mas crecidas ventas, que en los mismos tiempos, lugares y géneros se hubieren hecho por otros, y los condene en los daños recobrados, y privaciones de oficio y cargo de factores.

**LEY LX.**

El mismo, Ordenanza 38.

*Que los factores que fueren á emplear, guarden la orden que llevaren.*

Los factores que fueren á emplear con hacienda de personas de la universidad de mercaderes, hagan los empleos donde y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad sin mudar intento, pena de que será por su cuenta el riesgo de ida y vuelta y quedará á eleccion de los dueños y encomenderos recibir los empleos, ó perder el dinero, y si los recibieren, no paguen encomienda, y los factores les paguen los intereses que el consulado tasare, y si les mandare pagar el dinero, lo entreguen en cualquier parte que estuviere y como le tuvieren, empleado ó por emplear sin pedir encomienda ni quedar libres de los daños é intereses.

**LEY LXI.**

D. Felipe IV allí, Ordenanza 39.

*Que el factor no pueda emplear para sí al fiador, ni obligarse como principal ó fiador, so las penas de esta ley.*

Mandamos que ningun factor que recibiere dinero de personas del comercio, para emplear en España, Tierra-Firme ú otra cualquier parte donde no estuviere prohibido, pueda comprar mercaderías fiadas para sí, ni obligarse como principal ni fiador ni por dinero, reduciendolas á él por haberlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil pesos ensayados para nuestra real cámara y gastos del consulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros de todo el dinero que hubiere recibido, para emplear á sus dueños y no lleve encomienda ni sea

TOMO IV.

creido en los gastos por su libro ni juramento, y todo se reduzga á los mas bajos precios, que en aquella ocasion hubiere habido.

**LEY LXII.**

El mismo, Ordenanza 40.

*Que los factores empleen todo lo que lleven de sus encomenderos conforme á sus memorias.*

Los factores empleen en mercaderías toda la plata y oro de sus encomenderos, conforme á sus memorias, y si no lo hicieren, les paguen los géneros que faltaren á los precios mas subidos que valieren al tiempo de entregar lo demas empleado.

**LEY LXIII.**

Ordenanza 41.

*Que los factores que fueren á emplear vuelvan en la primera flota ó navios.*

Cuando los factores llegaren á España ó á la parte adonde fueren á emplear, si estuviere para salir flota ó navios, en que con buena diligencia se puedan despachar y volver, y se volvieren otros factores que con ellos hayan ido, sean obligados á hacer lo mismo pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde se hubieren de llevar las que los otros factores llevaren ó enviaren, y los encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les hubieren dado y los factores lo entreguen sin llevar encomienda, quedando obligados á los daños é intereses.

**LEY LXIV.**

Ordenanza 42.

*Que los factores ó compañeros sean obligados á ir á dar las cuentas donde otorgaren los factorajes ó compañías.*

Los factores ó compañeros, que otorgaren factorajes ó compañías, sean obligados á ir á las partes de los otorgamientos á dar cuenta de las mercaderías, oro ó plata recibido y estár á derecho, aunque sean de otra jurisdiccion ante el prior y cónsules de aquel comercio, los cuales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

**LEY LXV.**

D. Felipe IV allí, Ordenanza 43.

*Que ninguno del comercio, maestro ó dueño de nao ó recua reciba cosa alguna de criado, factor ó mozo de tienda, conforme á esta ley, so la pena de ella.*

Ordenamos y mandamos que ninguno del comercio, ni maestro ó dueño de nao ó recua, reciba plata, oro, ni reales ni mercaderías de criado, factor ni mozo de tienda de persona de la universidad, en que se pueda presumir ocultacion ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra real cámara y consulado por mitad, demas de las penas convencionales del comercio y de los daños que de esto se causaren.

**LEY LXVI.**

El mismo, Ordenanza 44.

*Que ninguno reciba por factor al que lo fuere de otro sin su consentimiento.*

Ninguno pueda recibir por factor para dentro ni fuera de la ciudad, donde residiere el consulado al que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra cámara y consulado por iguales partes.